



LA ORDEN ETD/699/2020 REFUERZA Y AMPLÍA LA INFORMACIÓN QUE TIENE DERECHO A RECIBIR EL CLIENTE EN LOS CRÉDITOS REVOLVING*

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de septiembre de 2020

La Orden ETD/699/2020, DE 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios¹ persigue el objetivo de establecer orientaciones a las entidades para la valoración de la capacidad de devolución de los clientes, obligaciones en transparencia y reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito.

Esta Orden incide en la regulación de los créditos revolventes o revolving añadiendo un nuevo capítulo para su regulación específica.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9847 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ BOE núm.203, de 27 de julio de 2020.



1. ¿Qué es un crédito revolvente?

Estos créditos consisten en poner a disposición del prestatario una cantidad de dinero (la cual puede ser consumida de manera íntegra o no), sin tener que devolver la totalidad de la cantidad en un plazo determinado, sino que goza de un sistema de pago aplazado en cuotas periódicas. La cuantía de estas cuotas depende del uso que se haga del crédito y de los abonos realizados por el prestatario.

La cantidad de dinero que se pone a disposición del prestatario disminuye según se usa y se repone a su vez con los abonos realizados por el prestatario. El prestatario debe pagar unas cuotas periódicas y la parte destinada a la amortización de capital vuelve a formar parte de la cantidad que tiene a su disposición, por ello se habla del crédito de duración indefinida o revolvente, se renueva automáticamente.

Sobre la cantidad que ha dispuesto el prestatario se aplica un tipo de interés pactado. Este crédito revolvente es habitualmente utilizado en instrumentos de pago, un claro ejemplo son las conocidas tarjetas de crédito.

2. Modificación a la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios

La nueva Orden modifica el artículo 18 de la EHA/2899/2011 añadiendo que para evaluar la solvencia del cliente en los créditos revolving se debe valorar de manera particular la capacidad económica del cliente para conocer si es suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de este tipo de crédito sin que llegue a una situación de sobreendeudamiento.

Para cumplir con este objetivo de evitar el sobreendeudamiento, se establece como objetivo amortizar una cuantía mínima anual del 25 % del límite del crédito concedido. Se valorará la capacidad económica utilizando cuotas calculadas en doce plazos mensuales iguales siguiendo el sistema de amortización de cuota constante, no obstante, se puede convenir con el cliente otra forma de cálculo.

3. Nuevo capítulo añadido a la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida

Se añade a esta Orden EHA/2899/2011 un nuevo capítulo con la regulación específica para los créditos al consumo de duración indefinida (créditos revolventes) con el objetivo claro de reforzar la transparencia de este tipo de créditos obligando a dotar de información periódica y adicional al cliente.



Información adicional previa al contrato

Los créditos revolventes gozarán de información adicional además de la estipulada por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo² que se otorgará al cliente y constará de:

- Mencionar la modalidad de pago especificando claramente la palabra “revolving”.
- En caso de tener la posibilidad de capitalizar aquellas cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas debe quedar mencionado específicamente en el contrato.
- Condiciones para modificar la modalidad de pago y si se tiene la facultad para ello.
- Simulaciones de créditos con alternativas de financiación dependiendo de la cuota mínima que se pueda establecer para el reembolso del crédito.

Se deberá extremar la diligencia en el cumplimiento de asistencia previa a la formalización del contrato, facilitando explicaciones adecuadas e individualizadas.

Esta información persigue que el cliente comprenda las consecuencias jurídicas y económicas del contrato. Además, establece el desistimiento de este contrato.

Información periódica durante la vigencia del contrato

Además, se establece la obligación de informar de manera periódica (como mínimo trimestralmente) al cliente sobre ciertos aspectos como la modalidad de pago establecida, el crédito dispuesto y la fecha estimada en la que el cliente terminaría de pagar el crédito dispuesto, así como la cuantía total que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la no realización de más disposiciones de capital ni modificaciones contractuales.

Estos datos harán referencia a las características del crédito en una fecha de referencia, por lo que se indicará al cliente que puede ser distinto el resultado de esta información en el siguiente periodo obligatorio en el que recibirá información el cliente. Lo que no variará es el tipo de información que reciba.

En el caso que para la misma línea de crédito esté establecido dos modalidades de pago se realizará esta información periódica al cliente por cada una de las dos modalidades de pago.

² BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011.



Añade también esta Orden, que en aquellos casos en los que no se cumpla con el objetivo establecido consistente en amortizar una cuantía mínima anual del 25 % del límite del crédito concedido, en esta información periódica que obligatoriamente debe realizar la entidad bancaria debe informarse al cliente de:

- Simulaciones sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida, informándosele de las fechas en las que terminaría de pagar el crédito si aumentase el importe de la cuota un 20, 50 y un 100 por cien la cuota que tiene en ese momento.
- Adicionalmente, también deberá informar sobre la cuota mensual que le permitiría liquidar la deuda en el plazo de un año.

A solicitud del cliente

Otro tipo de información a la que obliga esta Orden depende de si lo solicita el cliente. Si el cliente solicita la información que se enumerará a continuación, la entidad bancaria deberá ponerla a su disposición en el plazo de cinco días hábiles como máximo después de su solicitud.

Esta información consiste en:

- a) Modalidad de pago establecida, el crédito dispuesto y la fecha estimada en la que el cliente terminaría de pagar el crédito dispuesto, así como la cuantía total que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la no realización de más disposiciones de capital ni modificaciones contractuales.
- b) Detalle del crédito dispuesto, informando así de la deuda pagada y las cantidades abonadas. Se debe detallar fechas, importes y conceptos de las cuotas pagadas y a su vez detallar de la cantidad pendiente de pago, la cantidad que corresponde a principal, intereses acumulados y comisiones devengadas.
- c) Cuadro de amortización

Aumento del límite de crédito del 25% de cuota anual

Para este caso, se deberá informar por parte de la entidad bancaria con antelación de un mes al cliente de este nuevo límite, de la deuda pendiente y de la nueva cuota a pagar. Para el aumento del límite de crédito que no alcance el 25% de cuota anual, no será obligatorio para la entidad hacer llegar esta información al cliente.



¿Cómo se debe realizar esta información?

Toda la información, documentación y comunicaciones entre las entidades bancarias y los clientes debe realizarse en un soporte duradero y redactada en términos fácil de comprender y legible.

El Banco de España puede exigir que la información relativa a comisiones, información precontractual y periódica, tipos de interés y publicidad sean redactadas con un determinado formato o tipo de letra o especialmente resaltada considerándolo elementos esenciales.

No se cargará ningún gasto al cliente por recibir la información precontractual ni por la información periódica. En cuanto a la información solicitada a instancia del cliente no se cobrará si solo se envía una vez al mes y si esa vez, no coincide con el envío de la información precontractual ni con la información periódica.

En cuanto a otro tipo de información podrán pactar cliente y entidad lo que consideren sobre los gastos de comunicación siempre que sean razonables.

4. El objetivo de amortización mínimo del 25% anual

La nueva Orden establece un objetivo de amortización anual con la finalidad de evitar el sobreendeudamiento. Antes de la entrada en vigor de esta nueva Orden, la entidad financiera realizaba un estudio particular de cada cliente para establecer el número de cuotas y la cuantía de la misma que iría amortizando el crédito concedido.

El problema de esta regulación anterior radicaba en que se podía establecer una cuota muy baja de amortización alargando de esta manera el préstamo durante un periodo muy extenso y a su vez estableciendo una gran cantidad de intereses.

Las entidades financieras alegaban el tipo de interés tan alto por el riesgo de impago que soportaban de los clientes derivado de la baja amortización que tenían estos. Por todo ello, se ha establecido el objetivo de amortizar el 25% anualmente del límite de crédito concedido.

La literalidad de la norma señala este mínimo de amortización como *objetivo*, esto supone que la entidad financiera debe estudiar previo a conceder el préstamo si el futuro cliente es capaz de hacer frente a este mínimo de amortización anual del 25%.

Si evaluado esta solvencia del deudor, la entidad financiera acepta otorgar el préstamo al cliente porque el resultado de su evaluación de solvencia es positivo (puede hacer frente al 25% anual de amortización) no se revisaría si el cliente está cumpliendo con la



amortización objetivo hasta al menos tres meses después, pero si pasado los tres primeros meses del contrato no se está cumpliendo con la cuota que conllevaría a cumplir con el objetivo del mínimo del 25% ¿qué ocurre? ¿se resuelve el contrato?, y si pasado un año se ha amortizado más del 25% ¿solo se tiene por amortizado hasta ese 25%?

Nada establece la Orden al respecto de estas cuestiones. Solamente establece la obligación de informar al cliente al menos trimestralmente sobre su situación respecto al crédito contratado, indicando que en aquellos casos en los que no se esté cumpliendo con la obligación de amortizar el 25% se debe realizar simulaciones sobre el ahorro que supondría aumentar la cuota (por lo que parece entender que no habría resolución del contrato).

Lo que provocaría el no cumplimiento de este mínimo de amortización anual es precisamente el objetivo que perseguía su imposición, que es llevar al cliente a una situación de sobreendeudamiento o una deuda perpetua con un alto interés derivado del riesgo soportado por la entidad financiera.

Y si el cliente no es capaz de hacer frente a ese mínimo de amortización ¿es responsable la entidad financiera de una “defectuosa” evaluación de solvencia? Si la entidad financiera ha realizado su evaluación sobre la solvencia del cliente (con la información proporcionada por el mismo) donde obtenía como resultado que sí podría hacer frente a este objetivo mínimo de amortización no parece que haya responsabilidad de la entidad ya que ha cumplido con su obligación de evaluación de la solvencia.

No obstante, no deja de ser una situación “favorable” para la entidad el escenario que provocaría que el cliente no pudiera hacer frente a este 25% de amortización, ya que alargaría la vida del préstamo acordando unos intereses altos a razón del riesgo que implica que el consumidor no cumpla con su cuota.